# JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Minds Marketing S.A.S.
Demandado	Evolution Consulting & Research S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2021</b> 0 <b>1495</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Minds Marketing S.A.S., contra Evolution Consulting & Research S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1) Por la factura No. FE-550.
- 1.1.1) \$5'013.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. FE-550.
- 1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 11 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.
  - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Sanmartin Jiménez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>, (2)

 $<sup>^{1}</sup>$  Estado No. 05 del 25 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c27e2fb3cafc59afae9bf1f220bea1e39e0a848a8387e3e361e2e4a2b429c9a3

Documento generado en 24/01/2022 10:13:32 AM

# JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios	
	Técnicos En El Exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX	
Demandados	Luis Daniel Mercado Díaz y José Luis Mercado Díaz	
Radicado	110014003069 <b>2021</b> 0 <b>1497</b> 00	

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX contra Luis Daniel Mercado Díaz y José Luis Mercado Díaz por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1) Por el pagaré No. 1047407544.
- 1.1.1). \$10'492.918,32 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1047407544.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 18 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

- 1.1.3). \$2'291.745,71 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 1047407544.
- 1.1.4). \$1'826.636,91 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios, valor contenido en el pagaré No. 1047407544.
- 1.1.5). \$631.896,48 m/cte., correspondientes a otras obligaciones, contenida en el pagaré No. 1047407544.
- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.
  - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: <a href="mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.
- 6) Reconocer personería para actuar al abogado Jerman Alexis Mesa Villarraga, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(2)

 $<sup>^{1}</sup>$  Estado No. 05 del 25 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41a740e18eabd0429b2ca2cb9dbe741f193a85951bdc836ac180724de108c35**Documento generado en 24/01/2022 10:13:32 AM

# JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	María Fernanda Díaz Jiménez
Radicado	110014003069 <b>2021</b> 0 <b>1499</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra María Fernanda Díaz Jiménez, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1) Por el pagaré No. 4245488.
- 1.1.1). \$23'107.861,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4245488.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 25 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.
  - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>, (2)

 $<sup>^{1}</sup>$  Estado No. 05 del 25 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c64f3793d02022d22816ae00433f467a7ab86b42408b7395cf474e9dc6c7117**Documento generado en 24/01/2022 10:13:32 AM

# JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Luz Ayde Gómez Torres
Radicado	110014003069 <b>2021</b> 0 <b>1503</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Luz Ayde Gómez Torres, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1) Por el pagaré No. 6405882.
- 1.1.1). \$17'535.037,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6405882.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.
  - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>, (2)

 $<sup>^{1}</sup>$  Estado No. 05 del 25 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c42a08031452866c46825d8c05cd51fcf964034582f5d68354193b76d070b6d

Documento generado en 24/01/2022 10:13:29 AM

# JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandados	Francy Carolina Sánchez Sánchez
Radicado	110014003069 <b>2021</b> 0 <b>1507</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Credivalores Crediservicios S.A. contra Francy Carolina Sánchez Sánchez por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1) Por el pagaré con fecha de vencimiento 28 de octubre de 2021.
- 1.1.1). \$3'985.526,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 28 de octubre de 2021.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 29 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.
  - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Diego Cossio Jaramillo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup> (2)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Estado No. 05 del 25 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c09427c330b078a57c00825267045e3809609b3cf6d9ac856c27641f4a7e12**Documento generado en 24/01/2022 10:13:30 AM

# JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Yessica Alejandra López Roca
Radicado	110014003069 <b>2021</b> 0 <b>1509</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Yessica Alejandra López Roca, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1) Por el pagaré No. 8280524.
- 1.1.1). \$34'021.120,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8280524.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.
  - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>, (2)

 $<sup>^{1}</sup>$  Estado No. 05 del 25 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49bd1ec3e18c949336bad8088188fc7ceb31052336bd35972858a87c3c50b096

Documento generado en 24/01/2022 10:13:30 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandados	Andrés Orlando Castro Jiménez
Radicado	110014003069 <b>2021</b> 0 <b>1493</b> 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Adecúese la acción que impetra, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 *ibídem*. Téngase en cuenta que el ejecutivo mixto no se encuentra en marco dentro del Estatuto Procesal Civil.
- 2. Acredítese el pago de las primas de seguro sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago.
- 3. En caso de que pretenda ejecutar la garantía mobiliaria, deberá cumplir lo siguientes:
- i) Arrímese el registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, de acuerdo al inciso 3º del artículo 3º de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 1º del artículo 61 ibídem.
- ii) Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto del gravamen prendario con fecha de expedición no superior a 1 mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.
- 4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Estado No. 05 del 25 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da49b6e10bbe5c35839547eca7cc78ea81e0f7cf35db822ae3c75a3a9b9bf255

Documento generado en 24/01/2022 10:13:30 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cleam R&D S.A.S.
Demandados	Hitos Urbanos
Radicado	110014003069 <b>2021</b> 0 <b>1513</b> 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Cleam R&D S.A.S., en contra de Hitos Urbanos, en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente, que, la factura electronica No. DR-68 y DR-81, adolece de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que abra pasó para librar orden de pago.

Máxime, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al "registro" la "expedición de un título de cobro", que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho "título" es "la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo", tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido " *título de cobro*" mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos

valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas electrónicas No. DR-68 y DR-81, de un lado, por que adolecen de entrega y aceptación y de otro, no se aportó el "*título de cobro*"; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por Cleam R&D S.A.S., en contra de Hitos Urbanos, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

#### Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033a438394358f04e86252b5b8005232a1ebfc86b83082a4809c593fcaf5d7a6

Documento generado en 24/01/2022 10:13:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Estado No. 05 del 25 de enero de 2022.